



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00070 -2020-SENACE/PE

Lima, 19 de noviembre de 2020

VISTOS: El escrito de apelación presentado por la empresa Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, TPPARACAS), contra las Resoluciones Directorales N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN y N° 00095-2020-SENACE-PE/DEIN, de fechas 27 de julio y 16 de septiembre de 2020, respectivamente; el Memorando N° 00485-2020-SENACE-PE/DEIN, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) eleva el recurso de apelación presentado por el TPPARACAS y, el Informe N° 00166-2020-SENACE-GG/OAJ, de fecha 16 de setiembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace, y los Informes N° 271-2020-SANIPES/OAJ, N° 001-2020-ANA-DARH y N° 001-2020-SERNANP-BLCH-WGEM, emitidos por la SANIPES, ANA y SERNANP, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene, entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968 antes mencionada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM culminó el proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al SENACE, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, este último es el competente para, entre otros, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones ante señaladas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, dispone que, en tanto se apruebe el

procedimiento único del proceso de certificación ambiental, el SENACE aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica de dicha Entidad, correspondiendo a la Dirección de Evaluación Ambiental para los Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y sus modificaciones;

Que, con escrito identificado con DC-262, de fecha 07 de octubre de 2020, TPPARACAS interpone un recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN y 00095-2020-SENACE-PE/DEIN, solicitando la revocación de las mismas, conforme con los siguientes argumentos:

- (i) Alega que ninguna de las diez (10) observaciones restantes en el procedimiento administrativo, tramitado en el Expediente N° T-MEIA-00055-2018, constituirían causales de desaprobación de un instrumento de gestión ambiental (según el Reglamento de la Ley del SEIA y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2017-MTC), *“sino están referidas a precisiones, a requerimientos de mayor detalle técnico sobre otros aspectos carentes de sentido con la principal preocupación que originó la observación, o peor aún, a análisis arbitrarios, que faltan a la verdad y en consecuencia ilegales.*
- (ii) Considera que, se debe declarar fundado el recurso de apelación, resolviendo de acuerdo a Ley, y considerando que, a través de los argumentos expuestos en la apelación, se sustenta cada observación por la cual se ha dispuesto desaprobar el MEIA-d, vulnerando lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de la Ley del SEIA.
- (iii) Alega haberse demostrado la vulneración a los principios generales del procedimiento administrativo previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), lo cual demostraría que, durante todo el procedimiento administrativo, habría existido por parte de los opinantes discordancia y/o falta motivación en la interpretación de las pruebas presentadas:
 - iii.1. Con relación al Informe N° 00601-2020-SENACE-PE/DEIN, emitido por la DEIN-SENACE, alega que sus fundamentos vulnerarían los principios de imparcialidad, razonabilidad y legalidad, previstos en los numerales 1.5, 1.4 y 1.1 respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Para fundamentar ello, presentó argumentos legales y técnicos.
 - iii.2. Con relación al Informe Técnico N° 232-2020-SANIPES/DSFPA/SDSA de SANIPES, señala que los fundamentos del mismo vulnerarían los principios de legalidad, razonabilidad, predictibilidad y confianza legítima, y verdad material, previstos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.15 y 1.11

respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Para ello, presentó argumentos legales y técnicos.

- iii.3. Respecto del Informe N° 014-2020-SERNANP-DGANP-OAJ, emitido por el SERNANP, alega que el sustento del mismo vulneraría los principios de informalismo, verdad material, razonabilidad y debido procedimiento, ejercicio legítimo de poder, eficacia, predictibilidad y confianza legítima previstos en los numerales 1.6 y 1.11, 1.4., 1.2., 1.17, 1.10 y 1.15 respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Para ello, presentó argumentos legales y técnicos.
- iii.4. Sobre el Informe Técnico N° 481-2020-ANA-DCERH, emitido por la ANA, señala que, el sustento de dicho documento vulneraría los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, presunción de veracidad y licitud, previstos en los numerales 1.1, 1.2., 1.11., 1.3., 1.4. y 1.7 respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Para ello, presentó argumentos legales y técnicos.

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394;

Que, mediante Oficios N° 00118-2020-SENACE-PE, 00119-2020-SENACE-PE y 00120-2020-SENACE-PE, la Presidencia Ejecutiva del Senace hizo de conocimiento al ANA, SERNANP y SANIPES, respectivamente, acerca del recurso de apelación interpuesto por TPPARACAS, a fin de que estas Entidades revisen los argumentos expuestos en el citado recurso, en los extremos de su competencia;

Que, con fecha 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de uso de la palabra de TPPARACAS, con la concurrencia de los representantes del ANA, SERNANP y SANIPES;

Que, mediante Oficios N° 452-2020-ANA-J/DARH, N° 256-2020-SERNANP-J, N° 430-2020-SANIPES/PE, ANA, SERNANP y SANIPES, respectivamente, derivaron al SENACE sus opiniones, correspondientes a los extremos del recurso de apelación de su competencia, los mismos se encuentran contenidos en los Informes N° 001-2020-ANA-DARH, N° 001-2020-SERNANP-BLCH-WGE y N° 271-2020-SANIPES/OAJ;

Que, en la medida que el presente recurso de apelación contiene argumentos de carácter técnico, se designó a un especialista ambiental de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos-DEAR del Senace, el mismo que, a través del Informe N° 00708-2020-SENACE-PE/DEAR remitió la evaluación técnica al presente recurso. Cabe indicar que, dicha evaluación ha sido acogida por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 00166-2020-SENACE-GG/OAJ;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por TPPARACAS se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00166-2020-SENACE-GG/OAJ, Informe Técnico Legal N° 001-2020-ANA-DARH, Informe N° 001-2020-SERNANP-BLCH-WGE e Informe N° 271-2020-SANIPES/OAJ, los mismos que, de

conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, constituyen partes integrantes de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, el Informe N° 00166-2020-SENACE-GG/OAJ concluye lo siguiente:

- a) Si bien TPPARACAS ha interpuesto recurso de apelación contra lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 00073-2020-PE/DEIN y N° 00095-2020-PE/DEIN, debe indicarse que, al haberse ya interpuesto un recurso de reconsideración contra la primera resolución y, por tanto, emitido un segundo acto administrativo, corresponde a esta segunda instancia revisar en vía recursiva la Resolución Directoral N° 00095-2020-PE/DEIN; sin perjuicio de que, se realice una revisión integral del procedimiento según corresponda, sobre conforme con el principio de verdad material y tomando en cuenta los argumentos del apelante.
- b) El Informe N° 00601-2020-SENACE-PE/DEIN, emitido por la DEIN, para mantener la no absolución de las observaciones 56 y 38.c), no vulnerara los principios de imparcialidad, razonabilidad y legalidad, previstos en los numerales 1.5, 1.4 y 1.1 respectivamente del artículo IV del TUO de la LPAG.
- c) No obstante, dado que la ANA ha validado los resultados del modelo de dispersión del vertimiento, a través del Informe Técnico Legal N° 001-2020-ANA-DARH, emitido en el marco del recurso de apelación, corresponde dar por absuelta la Observación 38.c3.

Que, el Informe Técnico Legal N° 001-2020-ANA-DARH concluye lo siguiente:

- a) La opinión técnica no favorable del ANA, emitida a través del Informe N° 481-2020-ANA-DCERH en el marco del recurso de reconsideración, no vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio, razonabilidad, presunción de veracidad y licitud, previstos en los numerales 1.1, 1.2., 1.11., 1.3., 1.4. y 1.7 respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- b) No obstante, en el marco del principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11. respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y sobre la base de los elementos de hechos presentados en el recurso de apelación, concluye que corresponde dar Opinión Favorable, exclusivamente respecto de la afectación a los recursos hídricos, dando por absueltas las observaciones 9.a, 9.b, 10.c, 10.d, 11.2, 12.2, 12.3, 12.5, 12.6, 12.7, 13.3, 14.

Que, el Informe N° 001-2020-SERNANP-BLCH-WGE concluye lo siguiente:

- a) La opinión técnica no favorable del SERNANP, emitida a través del Informe N° 014-2020-SERNANP-DGANP-OAJ en el marco del recurso

de reconsideración, no vulnera los principios de informalismo, verdad material, razonabilidad y debido procedimiento, ejercicio legítimo de poder, eficacia, predictibilidad y confianza legítima previstos en los numerales 1.6 y 1.11, 1.4., 1.2., 1.17, 1.10 y 1.15 respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- b) No obstante, en el marco del principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11. respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y sobre la base de los elementos de hecho presentados en el recurso de apelación, concluye que corresponde levantar las Observaciones 3.15 (relacionada a los niveles de comparación del ECA Ruido) y 3.17-A (Plan de Conservación Transversal de Fauna Silvestre).
- c) En ese orden, se mantienen como persistentes las observaciones 3.15 (relacionada a las medidas de manejo Ambiental) y 3.17-C (monitoreo para la conservación del gaviotín peruano).

Que, el Informe N° 271-2020-SANIPES/OAJ concluye lo siguiente:

- a) La opinión técnica no favorable del SANIPES, emitida a través del Informe Técnico N° 232-2020-SANIPES/DSFPA/SDSA en el marco del recurso de reconsideración, no vulnera los principios de legalidad, razonabilidad, predictibilidad y confianza legítima, y verdad material, previstos en los numerales 1.1, 1.4 y 1.15 y 1.11 respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Terminal Portuario PARACAS S.A. contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00095-2020-SENACE-PE/DEIN, del 16 de septiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 00601-2020-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, conforme con los fundamentos y conclusiones de los Informes N° 00166-2020-SENACE-GG/OAJ, N° 001-2020-ANA-DARH, N° 001-2020-SERNANP-BLCH-WGE y N° 271-2020-SANIPES/OAJ; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar a la Terminal Portuario Paracas S.A, a la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas, a la Asociación Frente de Defensa por el Desarrollo Sostenible Ecológico y Social Paracas; y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como los Informes N° 00166-2020-SENACE-GG/OAJ, N° 001-

2020-ANA-DARH, N° 001-2020-SERNANP-BLCH-WGE y N° 271-2020-SANIPES/OAJ, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como los Informes N° 00166-2020-SENACE-GG/OAJ, N° 001-2020-ANA-DARH, N° 001-2020-SERNANP-BLCH-WGE y N° 271-2020-SANIPES/OAJ que sustentan la presente resolución, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.



ALBERTO BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace